

**ACTA DE LA III REUNIÓN PREPARATORIA PARA LA ELABORACIÓN DEL
PROYECTO DEL ACUERDO SOBRE SERVICIOS SUBREGIONALES**

En la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, los días 30 de Septiembre y 1 de Octubre de 1996, se reunieron los Representantes del Grupo Técnico de las Repùblica Argentina, de la Repùblica de Bolivia , de la Repùblica Federativa del Brasil, de la Repùblica de Chile, de la Repùblica del Paraguay y de la Repùblica Oriental del Uruguay, con el objeto de concluir la elaboración del Proyecto del Reglamento del Consejo de Autoridades Aeronáuticas.

Los nombres de los Delegados representantes de cada país figuran en el Anexo I de la presente Acta.

El Grupo Técnico acordó unánimemente que la coordinación de la Reunión quedara a cargo de la delegación de la Repùblica de Bolivia, asimismo, en reunión de Jefes de Delegaciones, se acordó la metodología de trabajo y la agenda a tratar. En esta misma reunión, se decidió proponer al Plenario la reconsideración del tema de capacidad, expresando que existe algún cambio de posición en cuanto a las posturas anteriormente adoptadas.

El Proyecto del Reglamento del Consejo de Autoridades Aeronáuticas fue aprobado en su integridad, figura en el Anexo II y consta de los siguientes capítulos:

- 1.- Capítulo I: Objeto y Atribuciones.
- 2.- Capítulo II : Sede, Integración y Funcionamiento.
- 3.- Capítulo III : Presidencia.
- 4.- Capítulo IV : Sesiones.
- 5.- Capítulo V : Secretaría.
- 6.- Capítulo VI : Empresas.
- 7.- Capítulo VII : Solución de Controversias.
- 8.- Capítulo VIII : Comisión Arbitral.
- 9.- Capítulo IX : Disposiciones Generales.
- 10.- Disposiciones Finales.

Los delegados del Grupo Técnico, decidieron incorporar en el presente proyecto de Reglamento la prórroga del Presidente del Consejo, este aspecto será puesto a consideración del plenario, para cambiar el punto 4 del Anexo II.

Se hace constar en la presente Acta que el Grupo Técnico acordó por unanimidad proponer la creación de un tercer Anexo al Convenio referido específicamente a la solución de controversias y en consecuencia propone la modificación del inciso III del Artículo 17 del Acuerdo.

Por idéntica razón, el artículo 34 del presente Anteproyecto quedó observado y figura entre corchetes para ser sometido a una mayor discusión en el Plenario.

El Grupo Técnico considera indispensable reunirse con un día de anticipación a la Reunión Plenaria de Autoridades para poder coordinar todos los detalles que serán puestos a su consideración.

Las Delegaciones hacen constar que las conclusiones obtenidas en el análisis de los respectivos puntos considerados constituyen recomendaciones, no comprometiendo una decisión definitiva de cada Estado.



POR LA REPÚBLICA ARGENTINA



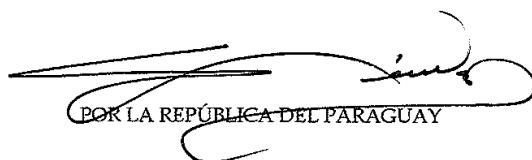
POR LA REPÚBLICA DE BOLIVIA



POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL



POR LA REPÚBLICA DE CHILE



POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY



POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

ANEXO I

NÓMINA DE LAS DELEGACIONES PARTICIPANTES

DELEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA

DELEGADOS:

- **DR. MANUEL GAMBOA**

DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL.

- **DR. OSCAR PÉREZ**

DIRECTOR DE ACUERDOS Y LEGISLACIÓN - DIRECCIÓN DE TRANSPORTE
AEROCOMERCIAL.

OBSERVADORES:

- **VICE COMODORO HUGO ROBERTO PEREYRA**

REPRESENTANTE DE LADE

- **VICE COMODORO JORGE FRANCISCO BIANCHI**

REPRESENTANTE DE LADE

- **CONT. RICARDO DANIEL GUERRERO**

REPRESENTANTE DE T.A.N.

DELEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

DELEGADOS :

- **ING. CONSTANTINO KLARIC**

JEFE NACIONAL DEL DEPARTAMENTO ORGANISMOS INTERNACIONALES

- **DR. SERGIO LEÓN CUELLAR**

JEFE NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO AERONÁUTICO NACIONAL

- **DRA. PAOLA ERGUETA PEREDO**

ASISTENTE LEGAL DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO AERONÁUTICO NACIONAL

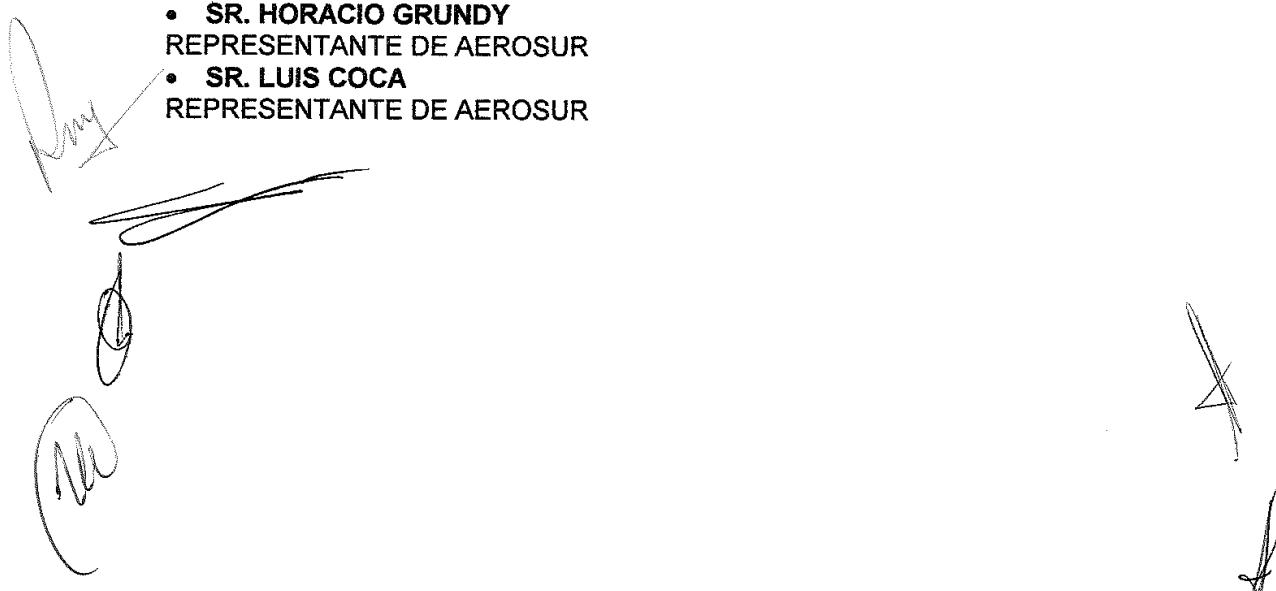
OBSERVADORES :

- **SR. HORACIO GRUNDY**

REPRESENTANTE DE AEROSUR

- **SR. LUIS COCA**

REPRESENTANTE DE AEROSUR



- LIC. WILLY VARGAS
REPRESENTANTE DE LAB

DELEGACIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

DELEGADOS :

- BRIG. RUY M. MENDONÇA
ASESOR DE AVIACIÓN CIVIL
- DR. GUTTEMBERG PEREIRA
ASESOR DE LA CERNAI

DELEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DE CHILE

DELEGADOS

- DR. ALVARO LISBOA MONTT
ASESOR LEGAL DE LA JUNTA DE AERONÁUTICA CIVIL

DELEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DELEGADOS :

- ABOGADO CÁNDIDO MÉNDEZ
SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE AÉREO Y ASUNTOS INTERNACIONALES - DINAC
- DR. JORGE FIGUEREDO F.
SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES

DELEGACIÓN DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

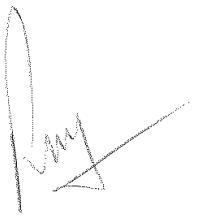
DELEGADOS :

- CNEL. (AV). CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARIAS
SUB DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL.
- ESC. PABLO SEITUN
SUB DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL DE LA DGAC.
- DRA. MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ
DELEGADO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS.
- DR. CARLOS RODRÍGUEZ BRIANZA
DELEGADO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

OBSERVADOR :

• DR. JULIO MARTÍNEZ

JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE PLUNA



PROYECTO

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE AUTORIDADES AERONAUTICAS

**CAPITULO I
OBJETO Y ATRIBUCIONES**

Art.1.- El Consejo de Autoridades Aeronáuticas es el órgano del Sistema de Transporte Aéreo Subregional, encargado de velar por la aplicación y el cumplimiento del Acuerdo sobre Servicios Aéreos Subregionales, firmado en el/...../ de 1996.

Art.2.- Son atribuciones del Consejo :

- I.-** Pronunciarse sobre las controversias resultantes de la aplicación y/o interpretación de las cláusulas del Acuerdo y sus anexos;
- II.-** Formular normas complementarias para el funcionamiento armonioso del sistema de Transporte Aéreo Subregional, siempre que sea necesario;
- III.-** Pronunciarse sobre las denuncias de prácticas depredatorias o de competencia desleal;
- IV.-** Recomendar soluciones a las controversias que se presenten, relativas al Transporte Aéreo Subregional;
- V.-** Evaluar la aplicación de sus Resoluciones en los Estados Partes;
- VI.-** Procurar, a través de cada Representante, ante las Autoridades competentes de sus respectivos países, la coordinación de las acciones tendientes a la simplificación y compatibilización en materias relativas a facilitación, seguridad, aeronavegabilidad, operaciones y licencias al personal;
- VII.-** Analizar y proyectar modificaciones para las revisiones periódicas del Acuerdo;
- VIII.-** Conceder a solicitud de las empresas aéreas involucradas, audiencia para conocer sus planteamientos, de conformidad a este reglamento;
- IX.-** Procurar, a través de cada Estado Parte, un tratamiento simétrico y convenientemente económico en los niveles tarifarios para los servicios aeropuertos de tránsito aéreo, migraciones, sanidad, fitosanidad y otros que vengan a ser necesarios, a fin de fomentar el desarrollo del Transporte Aéreo Subregional.
- X.-** Examinar también otras cuestiones de interés del Sistema de Transporte Aéreo Subregional que sean sometidas a su consideración por los Estados Partes.

**CAPITULO II
SEDE, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

Art. 3.- La Sede del Consejo estará localizada en el Estado Parte cuyo Representante ejerza la Presidencia.

Art. 4.- El Consejo estará integrado por las Autoridades competentes de cada Estado Parte, actuando un Representante , el cual tendrá un Alterno. Sólo el Representante en ejercicio de cada Estado estará autorizado a adoptar posiciones a nombre de la Autoridad Aeronáutica del respectivo Estado Parte.

Art. 5.- El Consejo se reunirá como mínimo dos veces al año.

Art. 6.- La Convocatoria deberá ser efectuada por el Presidente, por sí o a solicitud de un Estado Parte.

I.- Las Sesiones deberán ser convocadas con un mínimo de 45 días de antelación a la fecha prevista para la Sesión. Conjuntamente con la convocatoria se informarán los temas de la agenda a ser considerados.

II.- En caso de urgencia, ese periodo podrá ser reducido, de común acuerdo, entre los Representantes.

III.- La información disponible por el Consejo, sobre los temas de agenda, deberá ser proporcionada a los Representantes para que puedan prepararse adecuadamente para las sesiones.

IV.- Los temas que los Estados Partes deseen incorporar a la agenda recibida, deberán ser propuestos a través de su Representante, hasta 30 días antes de la fecha de la reunión, a menos que se de la circunstancia prevista en el inc. II.

Art. 7.- El Consejo sesionará en primera convocatoria con la presencia de los Representantes de todos los Estados Partes. No siendo alcanzado ese quórum, deberá efectuarse una segunda convocatoria para el día siguiente, sesionando con los Estados Partes que representen por lo menos la mitad más uno. En todos los casos, el Consejo adoptará sus decisiones por mayoría simple.

Art. 8.- El conjunto de las Actas y Resoluciones aprobadas por los Estados Partes se compilarán con la normativa correspondiente, para el funcionamiento armonioso del Sistema Subregional de Transporte Aéreo

I.- Las Resoluciones serán aprobadas por simple mayoría y tendrán carácter de recomendaciones para los Estados Partes.

II.- Las Resoluciones del Consejo entrarán en vigor siete días después de registradas en acta, salvo que algún Estado Parte solicite al Presidente un plazo distinto, solicitud que será examinada por el Consejo y decidido por simple mayoría.

Art. 9.- Las Resoluciones del Consejo serán siempre comunicadas a los Estados Partes y eventualmente a la empresas designadas, toda vez que las cuestiones examinadas hayan surgido a pedido de estas últimas o involucren directamente alguna de ellas.

CAPITULO III PRESIDENCIA

Art. 10.- La Presidencia del Consejo será ejercida por un Representante de los Estados Partes, quien durante su ejercicio, actuará además como Representante de su país.

I.- La Presidencia será ejercida por un año y tendrá carácter rotativo, siguiéndose el orden alfabético de los nombres de los Estados Partes, a partir de la designación del primer Presidente.

II.- Por acuerdo unánime de los miembros del Consejo, se podrá prorrogar el mandato del Presidente por un año más.

Art. 11.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes funciones :

I.- Dirigir los trabajos auxiliado por el Secretario;

II.- Hacer cumplir el Reglamento;

III.- Presidir y dirigir las sesiones del Consejo;

IV.- Convocar la Reunión del Consejo;

V.- Responsabilizarse de la conservación y adecuado uso de la documentación bajo su guarda.

Art. 12.- El Presidente, en acuerdo con los demás Representantes, fijará la duración de las sesiones, atendiendo la necesidad de las cuestiones a ser consideradas.

CAPITULO IV SESIONES

Art. 13.- Las Sesiones del Consejo serán realizadas, en principio, en el Estado Parte sede de su Presidencia.

Art. 14.- Las materias tratadas por el Consejo en las Sesiones serán consignadas en forma resumida en las Actas, donde constaran los temas examinados y sus resultados.

CAPITULO V SECRETARIA

Art. 15.- El Consejo tendrá una Secretaría cuya sede será la misma que la de la Presidencia.

Art. 16.- La Secretaría será dirigida por un Secretario Titular y en su ausencia por el Alterno, ambos designados por el Gobierno del Estado Parte donde se encuentre ubicada la Presidencia del Consejo.

Art. 17.- La Secretaría se estructurará con recursos humanos y materiales proporcionados por el Estado Parte, donde este ubicada la Presidencia, debiendo contar con los elementos necesarios para la ejecución de todas las tareas a su cargo.

Art. 18.- Serán cometidos del Secretario Titular o su Alterno :

I .- Asesorar al Presidente del Consejo de Autoridades, prestándole toda la asistencia necesaria para la preparación de los temas a ser considerados en las sesiones del Consejo y durante el desarrollo de las mismas;

II.- Preparar y notificar a los Estados Partes y eventualmente a las empresas, el orden del dia, actas de sesiones, soluciones de controversias, Resoluciones y cualquier otra decisión del Consejo;

III.- Redactar y llevar el control de la remisión y archivo de la correspondencia oficial de la Presidencia del Consejo;

IV.- Llevar un registro actualizado de los árbitros;

V.- Preparar la transmisión de la Presidencia al término del mandato;

VI.- Preparar y ejecutar la transmisión de la Secretaría al momento de cambiarse la Presidencia.

CAPITULO VI EMPRESAS

Art. 19.- La participación de las empresas aéreas en las sesiones del Consejo será solamente permitida cuando estuviese en examen una cuestión solicitada por ellas o cuyo resultado pudiese afectar sus intereses.

Art. 20 .- Los pedidos de audiencia de las empresas previstos en el inciso VIII del Art. 2, deberán ser presentados al Consejo a través del Representante de su respectivo Estado.

I .- Copia del pedido puede ser remetida a titulo informativo directamente por la empresa a la Secretaría.

II.- Las demás empresas que sean citadas en los pedidos remitidos al Consejo, serán informadas por la Secretaría y podrán solicitar inscripción para participar en las correspondientes sesiones, en la forma prevista en el inciso 3 de este articulo.

III.- Las empresas directamente interesadas en la cuestión y/o aquellas que se juzguen afectadas, tendrán derecho a exponer su posición en un periodo de treinta minutos, pudiendo el Presidente extender el mismo si lo considerare necesario.

IV.- Concluida la ultima participación de las empresas, estas dejarán el recinto para que el Consejo delibere.

Art. 21.- La Secretaría informará a las empresas interesadas la decisión del Consejo.

CAPITULO VII **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Art. 22.- Las controversias que ocurrieren entre los Estados Partes respecto a materias del Sistema de Transporte Aéreo Subregional serán sometidas, en primera instancia, a la deliberación del Consejo.

Art. 23.- En caso de que no sea posible alcanzar una solución en el ámbito del Consejo, los Estados Partes en la controversia establecerán negociaciones directas entre ellos.

I .- Las controversias siempre serán tratadas entre los Estados Partes, aunque involucren intereses directos de sus empresas.

II.- Los Estados Partes involucrados informarán al Consejo, por medio de la Secretaría, respecto a las gestiones realizadas y los resultados alcanzados en dichas negociaciones.

Art. 24.- Si mediante negociaciones directas, no se alcance un acuerdo, los Estados Partes involucrados adoptarán los procedimientos arbitrales previstos en sus respectivos acuerdos o convenios bilaterales.

Art. 25.- Cuando los Estados Partes en una controversia sean más de dos y resultaren incompatibles sus procedimientos arbitrales bilaterales, se constituirá una Comisión Arbitral y el procedimiento será el siguiente :

I .- La Comisión Arbitral será integrada por un árbitro por cada Estado Parte involucrado, debiendo esos árbitros designar un último árbitro, de nacionalidad distinta a la de las partes interesadas, el que actuará como Presidente de la Comisión Arbitral y tendrá, para el caso de empate, doble voto;

II.- Cada Estado Parte comunicará inmediatamente el nombre de su respectivo árbitro a los demás Estados Partes involucrados de modo tal de facilitar la más pronta designación del Presidente de la Comisión Arbitral;

III .- Una vez constituida la Comisión, el proceso arbitral deberá estar concluido en sesenta días.

CAPITULO VIII **COMISIÓN ARBITRAL**

Art. 26.- Cada Estado Parte designará hasta cinco expertos de reconocida competencia en Transporte Aéreo y/o Derecho Internacional, para componer una nómina de árbitros, la que quedará registrada en la Secretaría del Consejo, debiendo ser puesta en conocimiento de todos los Estados Partes.

Art. 27.- Siempre que se produzca una vacante en la nómina referida en el artículo anterior, el respectivo Estado Parte procederá al inmediato reemplazo por otro experto.

Art. 28.- Si los árbitros no lograren un acuerdo respecto a la designación del Presidente de la Comisión, prevista en el inciso I del Artículo 25, el Presidente del Consejo efectuará su selección entre los nombres que consten en la nómina de árbitros que hayan sido indicados por los demás Estados Partes no involucrados en la controversia.

Art. 29.- Cuando dos o más Estados Partes tuvieren la misma posición en la controversia, podrán unificar sus representaciones en la Comisión Arbitral, designando de común acuerdo un solo árbitro.

Art. 30.- La Comisión Arbitral establecerá su sede, en principio, en un Estado ajeno a la controversia y adoptará sus propias reglas de procedimiento para el exámen del problema, debiendo garantizar a cada parte la oportunidad de presentar argumentos y pruebas de defensa de su posición.

Art. 31.- Los Estados Partes en la controversia podrán designar Representantes para defender sus posiciones ante la Comisión Arbitral.

Art. 32.- La Comisión Arbitral decidirá la controversia especialmente en base al Acuerdo de Transporte Aéreo Subregional y sus Anexos, a las Resoluciones y demás decisiones del Consejo, a este Reglamento y a las prácticas adoptadas en la operación del Sistema de Transporte Aéreo Subregional.

Art. 33.- La Comisión Arbitral presentará sus decisiones en forma escrita al Consejo, a cada uno de los Estados Partes y a las empresas involucradas en la controversia.

[**Art. 34.-** Los Estados Partes se comprometerán a cumplir las decisiones de la Comisión Arbitral.]

Art. 35.- Las decisiones de la Comisión Arbitral serán inapelables y deberán ser cumplidas en el plazo que en ellas se establezca. Si un Estado Parte no las cumpliese, los demás Estados Partes podrán adoptar medidas restrictivas a la operación de las empresas del referido Estado, u otras destinadas a lograr su cumplimiento.

Art. 36.- Cada Estado Parte en la controversia sufragará los gastos inherentes a la actividad de su respectivo árbitro. Los gastos correspondientes al Presidente, así como los demás dispendios de la Comisión Arbitral, serán divididos en partes iguales entre los Estados involucrados.

CAPITULO IX DISPOSICIONES GENERALES

Art. 37.- El Consejo dispondrá de instalaciones, equipos y servicios adecuados a sus actividades, proporcionados por el Estado Sede.

Art. 38.- Los documentos y las informaciones en posesión del Consejo, tendrán tratamiento independiente de las funciones de los integrantes del Consejo y la Secretaría.

Art. 39.- A los fines de registro, la documentación emitida por el Consejo tendrá siempre la sigla CAA, un numeral identificador creciente y los dos últimos guarismos del año de emisión.

DISPOSICIONES FINALES ENTRADA EN VIGOR

Art. 40.- El presente Reglamento, que entrará en vigor treinta días después de su firma por las Autoridades Aeronáuticas de los Estados Parte, fué hecho en un original en los idiomas Español y Portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. El Gobierno de la República de será el Depositario de este Reglamento y enviará copia debidamente auténticada del mismo a los Gobiernos de los demás Estados Parte.

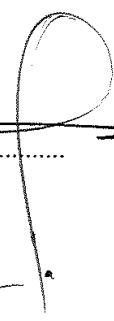
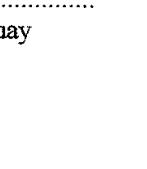
En (local), a los de de 1996.



.....
Argentina


.....
Bolivia

.....
Brasil



.....
Chile
Paraguay

Uruguay